



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO
Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO-TRÁMITE	ACCIÓN DE TUTELA # 041
ACCIONANTE	NELLY MILENA MACÍAS LUJÁN
ACCIONADA	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV
RADICADO	05088 31 05 002 2022 00164 00
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	SENTENCIA # 082 de 2022
TEMAS Y SUBTEMAS	DERECHO DE PETICIÓN
DECISIÓN	HECHO SUPERADO

ASUNTO

Procede el Despacho a proferir decisión de instancia en la acción de tutela promovida por la señora **NELLY MILENA MACÍAS LUJÁN**, identificada con la Cédula de Ciudadanía Nro. **42.941.892**, quien actúa a nombre propio en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV**, con el fin de obtener la protección de su derecho constitucional fundamental de petición, el cual considera vulnerado, con base en los siguientes:

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Manifiesta la accionante que el día 4 de abril de 2022 radicó ante la accionada un derecho de petición solicitando la reparación administrativa e indemnización por desplazamiento forzado.

Aduce que es víctima del conflicto armado de Colombia y que en razón de esto es que está solicitando sea reparada.

Manifiesta que hasta el momento de interponer la presente acción constitucional no había recibido respuesta alguna por parte de la accionada.

Por lo que solicita a través de la presente acción de tutela se le ordene a la accionada resolver de fondo su solicitud del día 4 de abril de 2022 misma que iba encaminada a la entrega de información acerca del pago de la indemnización administrativa por desplazamiento forzado.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Mediante auto del 19 de mayo de 2022, este Despacho judicial admitió la acción de tutela concediendo un término de dos (02) días a la entidad accionada, para que emitiera pronunciamiento sobre los hechos que dieron origen a la presente acción, así mismo para que invocara la práctica de pruebas que considerara conducentes.

CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Dentro del término otorgado por el Despacho La **UARIV** indicó que, revisadas sus bases de datos, verificaron que la actora se encuentra incluida en el RUV por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, según declaración hecha en marco de la Ley 387 de 1997; que esta interpuso derecho de petición y que esa entidad emitió respuesta el día 12 de mayo de 2022 con radicado de salida 202272011869301; que igualmente la mencionada señora interpuso acción de tutela y que en atención a la presente acción constitucional remitieron nuevamente comunicación con radicado 202272012427941 de mayo 20 de 2022, en la cual se amplía información frente al proceso de indemnización administrativa en virtud del resultado del Método Técnico de Priorización, la cual fue remitida a la dirección que se aportó en el acápite de notificaciones.

Indican que la Subdirección de Reparación Individual de la Unidad para las Víctimas, emitió la Resolución N.º. 04102019-1098349 del 21 de abril de 2021, por la cual se reconoce el derecho a recibir la indemnización administrativa a la accionante y su núcleo familiar; así mismo se notificó la decisión de la administración el 18 de mayo de 2021, en la cual se le informó que contra dicha resolución procedían los recursos de ley, por lo anterior al no interponerse los recurso de ley, la decisión se encuentra en firme.

Se indica además que la actora fue incluida para ser reparada por la Ruta General, lo que implica que deba aplicársele el Método Técnico de Reparación por cuanto no acreditó situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, según lo dispone el artículo 4º de la Resolución 1049 de 2019 y 1º de la Resolución 582 de 2021.

Manifiestan que, frente a los actos administrativos de reconocimiento de indemnización expedidos en los años 2019, 2020 y 2021, sin acreditación de situaciones de vulnerabilidad manifiesta, el Método Técnico de Priorización se aplicará el 31 de julio de 2022, cuyo resultado será informado por esa entidad; por lo que en caso de no resultar viable el acceso a la medida de indemnización, la Unidad informará las razones y la necesidad de aplicar nuevamente el Método para el año siguiente.

Insisten que frente al derecho de petición alegado por la actora como no contestado, esa entidad ha emitido dos comunicaciones en las cuales dan cuenta de la respuesta proferida respecto de la solicitud indicada por la accionante.

Le solicitan al Despacho negar las pretensiones incoadas por la actora, por haberse demostrado la ocurrencia de un hecho superado.

PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho determinar como problema jurídico principal, si a la señora **Nelly Milena Macías Luján** se le ha vulnerado el derecho fundamental de petición por parte de la UARIV, y como problema jurídico accesorio se determinará si le asiste derecho por vía de acción de tutela a que esta entidad le resuelva su

petición de información acerca de la entrega de la indemnización administrativa que por esta vía reclama.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la C. P establece: *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”*.

Por tratarse de una solicitud de amparo respecto al derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, este mecanismo constitucional resulta ser procedente para resolver el problema jurídico planteado por el accionante.

Del Derecho de Petición (Art. 23 CPN).

El derecho fundamental de petición, se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, según el cual *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

Es entendido como un derecho de tipo instrumental, porque es un mecanismo que permite hacer efectivos otros derechos de rango Constitucional, y hacer exigible por parte de las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

La jurisprudencia Constitucional lo concibe como un derecho con doble finalidad, porque por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y por otro, garantiza que se obtenga una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente respecto a lo solicitado.

En **sentencia T 206 de 2018** indicó que el Derecho de petición tiene las siguientes garantías:

*“(...) Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto delo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”. En esa dirección también ha sostenido que **a este derecho se adscriben tresposiciones: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”**. Negrillas fuera del texto.*

De conformidad con lo establecido en **sentencia T 085 de 2020**, basta con que la respuesta expedida por la entidad a la cual se dirige el Derecho de petición sea: **a.) pronta y oportuna, b.) de fondo, y c.) puesta en conocimiento del solicitante**, pues la decisión que se adopte deberá ser notificada con prontitud al interesado. Es decir, que el derecho de petición genera la posibilidad de presentar solicitudes ante las autoridades, que las autoridades o particulares resuelvan de fondo dichas

solicitudes, lo que implica una respuesta clara, precisa y congruente, que la respuesta se expida en el término legal establecido para ello por ley, y que se notifique o ponga en conocimiento del interesado dicha respuesta.

En cuanto al termino establecido para expedir la respuesta, debemos remitirnos a lo establecido en la **Ley 1755 de 2015**, que en su artículo 14 establece:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

CASO CONCRETO

El presente asunto gira en torno a determinar si le asiste o no derecho a la actora, a la protección del derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se determinará si hay lugar a otorgar la protección solicitada por esta, pues aduce que la accionada se encuentra en mora para dar una respuesta de fondo a lo pretendido por ella en la solicitud que les hiciera para el día 4 de abril de 2022 que iba encaminada al suministro de información acerca del pago de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

Con la prueba documental allegada en la contestación a la tutela, se advierte que la accionada demostró haber dado respuesta a la solicitud de la actora referenciada con radicado **202272012427941** del día 20 de mayo de 2022 a la dirección electrónica **“milenamacias875@gmail.com”** (folios 33 del expediente digital), tal como se muestra a continuación:



El futuro
es de todos

Unidad para la atención
y reparación integral
a las víctimas

F.O&P-318-CAR



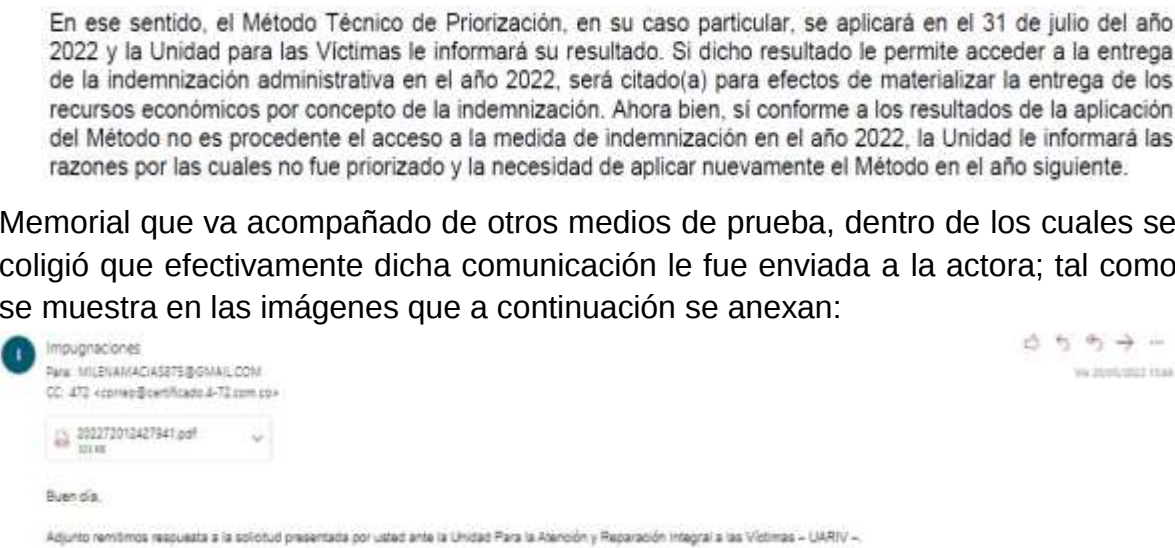
Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 202272012427941
Fecha: 20/05/2022

Bogotá D.C.

Señor (a):
NELLY MILENA MACIAS LUJAN
MILENAMACIAS875@GMAIL.COM
RAD. 202272012427941
TELÉFONO: 3108783329

Asunto: Respuesta a derecho de petición - Código Lex. 6676964 - D.I. # 42941892 MN. Ley 387 de 1997

En dicha comunicación la accionada le daba a conocer a la accionante la respuesta a la petición por esta presentada; indicándole que revisadas sus bases de datos se pudo advertir que si bien mediante resolución esa entidad le había otorgado el derecho al reconocimiento de la indemnización administrativa, por no haber acreditado ningún criterio para ser priorizada según lo dispuesto en las resoluciones 1049 de 2019 y 582 de 2021, debía aplicársele el Método Técnico de Priorización el día 31 de julio de 2022; argumentación que se observa en la siguiente imagen:



Memorial que va acompañado de otros medios de prueba, dentro de los cuales se coligió que efectivamente dicha comunicación le fue enviada a la actora; tal como se muestra en las imágenes que a continuación se anexan:

Imagen 1

Bogotá D.C., 20 de Mayo de 2022

PARA: ASESORES UARIV
DE: DIRECTORES MISIONALES UNIDAD PARA LAS VICTIMAS
ASUNTO: MEMORANDO ENVÍOS RESPUESTAS POR CORREO ELECTRÓNICO. PLANILLA 001-32257

#	SALIDA	PETICIONARIO	ENTRADA	DIRECCIÓN
1	202272012425781	JEIMY JAZMIN RINCON JIMENEZ	NULL	YEIJAAZ@GMAIL.COM
2	202272012427871	HAROLD WILSON LOZADA MAYUNGA	NULL	haroldlozada24@hotmail.com
3	202272012433141	FERNANDO DE JESUS GARCIA QUINTERO	NULL	CORPORACIONAMIGOSPORELPROGRESO@GMAIL.COM
4	202272012427941	NELLY MILENA MACIAS LUJAN	NULL	MILENAMACIAS875@GMAIL.COM

Imagen 2

Conforme a las pruebas referidas, concluye el Despacho que la accionada dio respuesta a lo requerido por la actora y, por lo tanto, se considera que, en el presente asunto, se da, tal como lo dejó plasmado en su contestación la UARIV, la figura jurídica del *Hecho superado*, pues acreditó en debida forma haber actuado conforme a derecho según lo solicitado por **MACÍAS LUJÁN** con relación al suministro de información sobre su solicitud de entrega del pago de la indemnización administrativa, esto en atención a que es víctima reconocida por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, donde le indicaron lo realizado al interior de su proceso como víctima del conflicto armado colombiano, advirtiéndole que la indemnización por ella reclamada, su entrega está supeditada al agotamiento de la aplicación del Método Técnico de Priorización, herramienta que determinará el momento en el cual puede acceder a la medida indemnizatoria que por esta vía reclama.

Además, no puede olvidarse que el derecho de petición exige que se dé respecto de este una respuesta clara, precisa, de fondo, congruente con lo solicitado y dentro

de un término prudente, independientemente de si la respuesta es positiva o negativa, tal como lo ha dispuesto nuestra jurisprudencia nacional¹; situación que ocurrió en el sub lite.

En consecuencia, se configura por lo tanto un **HECHO SUPERADO**, el cual ha sido definido así por la jurisprudencia:

“La Corte entiende por hecho superado cuando durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestren que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha dejado de ocurrir.

En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional ha enumerado algunos requisitos que se deben examinar en cada caso concreto, con el fin de confirmar si efectivamente se está frente a la existencia de un hecho superado, a saber:

1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.

Siendo esto así, es importante constatar en qué momento se superó el hecho que dio origen a la petición de tutela, es decir, establecer si: (i) antes de la interposición de la tutela cesó la afectación al derecho que se reclama como vulnerado, o (ii) durante el trámite de la misma el demandado tomó los correctivos necesarios, que desembocaron en el fin de la vulneración del derecho invocado.”²

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional ha dicho lo siguiente:

“Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”³

En este orden de ideas, y una vez verificado el expediente digital y tal como se adujo en acápite anteriores, de conformidad con el memorial allegado al plenario por

¹ Ver ST-376 de 2017, ST-206 de 2018, ST-044 de 2019 y ST-230 de 2020

² CORTE CONSTITUCIONAL. Referencia: expediente T-2504035. Magistrado Ponente JUAN CARLOS HENAO PEREZ. 2010

³ CORTE CONSTITUCIONAL. T-422. Magistrado Ponente Dra. María Victoria Calle Correa. 2010

parte de la accionada, a la solicitud de la actora, se le dio, una respuesta de fondo y congruente con lo solicitado por la peticionaria.

En razón de todo lo expuesto, el Despacho desatenderá el *petitum* de la parte accionante por carencia actual de objeto lo que se enmarca dentro del *hecho superado* que es causal de improcedencia de la acción de tutela.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR HECHO SUPERADO dentro del amparo constitucional invocado por la señora **NELLY MILENA MACÍAS LUJÁN**, identificada con la Cédula de Ciudadanía Nro. **42.941.892**, quien actúa a nombre propio en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV**, representada legalmente por **RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE** o por quien haga sus veces, por configurarse la carencia actual de objeto; de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la providencia a las partes por el medio más expedito; de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser impugnada la presente providencia, envíese para eventual revisión a la Corte Constitucional el presente fallo, y una vez regrese el expediente al Despacho, se dispondrá al archivo definitivo del mismo, sin necesidad de auto que así lo ordene; según lo dispuesto por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA
JUEZ

®

Firmado Por:

Alejandra Maria Alzate Vergara
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bello - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ed8c7afaec173679c6441414d9af4c81361c37fd7095da224366aa893b37cb33

Documento generado en 27/05/2022 04:36:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>